



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA No. 73

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00306-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Dte: Oscar Rolando Chacón Orozco
Ddo: Diana Marcela Artunduaga

Dieciseis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores **OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO** y **DIANA MARCELA ARTUNDUAGA**, allegado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto Nro. 1176 del 11 de Septiembre de 2.020¹, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído a la señora **DIANA MARCELA ARTUNDUAGA**.

La demandada concurrió al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 07 de febrero de 2.019², procediendo dentro del término oportuno a dar contestación a la misma, mediante apoderado judicial³.

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro. 526 del 02 de mayo de 2019⁴, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos, después de lo cual, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 25 de noviembre de 2019⁵, sin embargo a solicitud del apoderado de la parte demandada, se aplazó la celebración de la audiencia..

¹ Folio 14

² Folio 15

³ Folio 23-25

⁴ Folio 37

⁵ Folio 43

El día 29 de enero del año 2020, como nueva fecha señalada para la citada diligencia, los apoderados judiciales de las partes de mutuo acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso, por lo cual el despacho mediante Auto No. 133 de esa fecha, decretó la suspensión del mismo por el termino de ocho (8) días, contados a partir del 30 de enero y hasta el seis (6) de febrero del año en curso, indicándose que dentro de dicho termino no corrían términos ni podía ejecutarse ningún acto procesal⁶.

Mediante auto No. 191 del 10 de febrero del año que cursa⁷, se reanudó de oficio el presente juicio, señalándose el 03 de abril de 2020 como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Como fue de conocimiento público, debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 se suspensión los términos judiciales, los que solo fueron levantados a partir del 1º de Julio del año en curso según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C.S. de la Judicatura, situación que impidió la realización de la audiencia en la fecha programada, fijándose entonces nuevamente para tal efecto el 13 de agosto de 2020⁸.

En la fecha antes indicada, se vertieron los respectivos enlistamientos y teniendo en cuenta las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de ambos contendores procesales en relación con los inventarios y avalúos presentados por cada uno de ellos, se fijó el día 16 de septiembre del año en curso para la resolución de las mismas⁹.

En audiencia virtual llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, luego de resolverse sobre las objeciones propuestas por los gestores en cita, en el desarrollo de la misma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, teniendo en cuenta respecto de su contenido, el pronunciamiento emitido por este despacho al resolver las objeciones propuestas, designándose así mismo a ambos apoderados como partidores en el presente asunto.

No obstante lo anterior, encontrándose en el término para presentar el trabajo de partición, el mandatario judicial de la demandada, solicitó nuevamente mediante escrito se decrete la suspensión del proceso, solicitud que fue resuelta negativamente mediante auto No. 308 del 14 de octubre de 2020, en consideración a que la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., invocada por la parte demandada como causal para su pedimento no era aplicable al presente asunto.

Posteriormente y en atención a que los apoderados designados como partidores, no presentaron el trabajo dentro del término otorgado para tal fin, mediante auto No. 908 del 9 de noviembre de 2020, se dispuso requerirlos para que allegaran la labor partitiva, concediéndoles un término de tres (3) días, vencido el cual, sin el cumplimiento de dicha carga se procedería a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Dentro del término dispuesto, el gestor judicial de la demandada remite al correo electrónico del juzgado un escrito en el que aduce se contiene el

⁶ Folio 121

⁷ Folio 122

⁸ Folio 124-126

⁹ Folio 145-146

trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal, sin embargo, el mismo solo fue suscrito por el citado togado, no obrando autorización ni coadyuvancia por parte del gestor judicial del demandante, por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso no tener en cuenta dicho trabajo de partición; se relevó del cargo de partidores a los representantes judiciales de las partes, designándose como partidora a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, escogida de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el Juzgado.

Finalmente, la citada profesional del derecho allegó al expediente, el trabajo de partición de los bienes sociales, ordenándose su traslado correspondiente a los interesados, mediante auto Nro. 1112 del 04 de diciembre de 2.020, trabajo de partición que fue remitido al correo electrónico de cada uno de los apoderados, sin que dentro de dicho lapso, ninguno presentara objeciones al mismo.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos, y que revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados al interior del proceso, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor **OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.061.690.797, en contra de la señora **DIANA MARCELA ARTUNDUA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.066.003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto y para los efectos a que haya lugar, adjuntando copia de la partición y de este fallo, al Banco de Bogotá y a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA” ambas de esta ciudad, entidades con las cuales los ex - cónyuges reportan las obligaciones crediticias. Librese oficio.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.157 del día 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffc417538d2c93d8e764169e4133434dc4e996061c6fb595812f137a3d56b9d

Documento generado en 18/12/2020 05:55:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>